

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 6 DE NOVIEMBRE DE 2014		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
454/2013	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	3 A9
397/2013	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	10 A21
248/2014	CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	22 A34 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
6 DE NOVIEMBRE DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS, PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA.**

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, POR
LICENCIA CONCEDIDA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 117 ordinaria, celebrada el martes cuatro de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).** **ESTÁ APROBADA,** señor secretario.

Continúe dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 454/2013.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA
PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE
ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. La presente contradicción de tesis tiene su origen en la denuncia formulada por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el cual estimó que la Primera Sala de este Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 34/1996-PS, de la que derivó la jurisprudencia de rubro, y cito: “TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUICIO DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS.”

Y la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2009, de la que surgió la jurisprudencia con el epígrafe, y cito: “TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL ACTOR EN UN JUICIO CIVIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL. NO TIENE TAL CARÁCTER EL DEMANDADO NO

EMPLAZADO". (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 78/2003).

Sostuvieron criterios contradictorios en torno a la designación del tercero perjudicado en un juicio de amparo indirecto.

La consulta propone resolver que la presente contradicción es inexistente.

Señor Presidente, en la página dos se dan los antecedentes; de la dos a la tres, las cuestiones relativas al trámite; de la tres a la cuatro la competencia; y de la página cuatro a la cinco, el tema de la legitimación; creo que son éstos los temas iniciales; creo que sobre eso nos podríamos detener a tomar una votación, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí, señor Ministro Cossío. Como sugiere el señor Ministro ponente, están a la consideración de las señoras y de los señores Ministros los temas formales y procesales a los cuales se ha hecho referencia por el propio ponente.

Consulto a las señoras y a los señores Ministros si no hay alguna observación o alguna diferencia, si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS,** señor secretario.

Continuamos. Estamos ya situados, señor Ministro ponente, en el apartado correspondiente al VI.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El apartado VI que va de las páginas diecinueve a veintisiete, trata el tema de fondo, relativo a la inexistencia de la contradicción; puesto que, si bien es cierto que las consideraciones de las dos Salas estuvieron en los casos que se identificaron por el Presidente del colegiado, que hace un rato mencioné, vinculadas con aspectos que regulan la designación del tercero perjudicado en juicios de amparo

indirecto, la realidad es que no se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho.

Esto, en virtud de que, por una parte la Primera Sala en ninguna de las consideraciones sostenidas al resolver la contradicción de tesis 34/1996-PS, se pronunció sobre la posibilidad de tener como tercero perjudicado al demandado no emplazado al juicio de origen en un juicio de amparo promovido por el actor.

Antes bien, su análisis se circunscribió al caso del amparo promovido por una persona extraña a juicio y la posibilidad de tener como tercero perjudicado a la parte demandada, en cuya denominación aparece implícita la circunstancia de que éste ya fue emplazado.

Por otro lado, consta que la Segunda Sala no emitió decisión sobre la designación del tercero perjudicado en el juicio de amparo promovido por una persona extraña al juicio, pues su estudio giró en torno a la no designación del demandado como tercero perjudicado cuando no ha sido emplazado al juicio de origen, e inclusive, en la ejecutoria correspondiente aparece expresa su posición en el sentido de que, si quien promueve el juicio de amparo es una persona extraña a ese procedimiento podrá acudir con ese carácter cualquiera de las partes en dicha controversia.

Por lo anterior, la consulta se expresa en el sentido de que no hay elementos para establecer la existencia de una verdadera contradicción de criterios entre las Salas de este Tribunal.

En ese tenor, se concluye que ello pone en evidencia la inexistencia de la contradicción, debido a que, insisto, las Salas no analizaron el mismo punto de derecho.

Señor Ministro Presidente, el señor Ministro Aguilar Morales tuvo la cortesía de hacerme llegar una nota en la cual me pide que suprima el párrafo cuarenta y uno de la hoja veinticinco del proyecto, porque se hace una discusión entre si lo que resolvimos en la Sala y lo que resolvieron los tribunales colegiados tienen un grado de cercanía, tiene razón, eso puede generar un punto de confusión y lo eliminaría, simplemente era una narrativa general de identificación del proyecto.

Como lo señaló el señor secretario, hay un único punto resolutivo en cuanto a la no existencia de la contradicción y éste es el proyecto que estoy sometiendo a su consideración. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Queda a la consideración de las señoras Ministrasy de losseñores Ministros. Está a discusión.Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Es una cuestión mínima en relación con el desarrollo del tópico; desde luego, estoy de acuerdo con el desarrollo y la exposición que hace el señor Ministro ponente, en donde demuestra con argumentos contundentes que no hay contradicción de criterios entre los supuestos analizados por la Primera y la Segunda Salas; sin embargo, sólo quisiera generar una reflexión de este Tribunal Pleno.

Este tipo de asuntos que, si bien no define un criterio a prevalecer, sí son útiles a los tribunales y juzgados en la medida en que en tanto analizan el contenido de uno y otro criterio, con frecuencia van generando conclusiones que bien pueden no

desprenderse de manera inmediata de cada una de las tesis, pero que al momento de una aparente confrontación llevan a que, quien las sostuvo o, por lo menos, el tribunal que habrá de decidir esta cuestión, genere reflexiones en torno a ellas. En lo general, todas estas reflexiones caminan, precisamente, en el mismo sentido que las tesis que aparentemente entran en contradicción.

Sólo quisiera pedir un matiz, si es que éste se puede dar, en la medida en que no se pudiera dar, desde luego, el criterio aquí sostenido es el correcto y al que también daré mi voto.

Sin embargo, las tesis de la Primera Sala concurren todas ellas en considerar que si un tercero extraño promueve un amparo, da la posibilidad de que ambas partes en el juicio tengan el carácter de terceros perjudicados. Desde luego que, esta definición sólo se alcanzará cuando cada uno de ellos exprese una pretensión; es posible que el tercero extraño no necesariamente tenga un conflicto con alguna de las dos partes, pero si algo tienen estas tesis de la Primera Sala, es que, son consistentes en que ya durante el juicio se advertirá con toda precisión, si alguno de ellos en realidad configura o no el carácter de tercero perjudicado; sin embargo, cuando se contrastan las tesis de la Primera Sala contra las de la Segunda Sala en el desarrollo propio del proyecto, se utiliza la expresión “pueden tener”, lo cual parecería, de alguna manera, potestativo.

Sólo quise llamar la atención en esta diferencia, porque para las tesis iniciales de la Primera Sala, todo haría suponer que inicialmente lo tienen, y será en el desarrollo del juicio en donde se advierta si hay o no una pretensión de esa naturaleza; un tercero extraño puede ser aquél que alegue la propiedad de un determinado bien que es el que está en disputa por las partes y, desde luego, esto supondría formalmente que, como terceros al

juicio, serán las dos partes en aquel otro procedimiento; puede ser que alguna de ellas concorra con el interés de uno de ellos y el otro no lo tendrá.

A lo que me quiero referir, simplemente, es a que, en la medida en que estas resoluciones son útiles porque orientan a los tribunales, y lo que en ellas se expresa, aun cuando no se resuelve un punto en contradicción es considerado frecuentemente en el análisis y aplicación de estas tesis, encuentra una diferencia entre el origen de las tesis de la Primera Sala en que remiten al juicio mismo, la posibilidad de que sea uno o los dos integrantes del litigio original quienes tengan esta característica de tercero perjudicado, por sostener un interés opuesto al quejoso, a diferencia de lo ya desarrollado más adelante, en donde se da esta posibilidad simple y llana: podrá ser uno u otro, pero dando la impresión de que no necesariamente los dos; es, si quieren ustedes, un matiz mínimo pero orientador para quien todos los días aplica estas tesis; sólo era la reflexión en la materia en donde se dice: puede, como lo reitero, el origen de las tesis, reconocer inicialmente que los dos lo son, y sobre la base del juicio, podrá definirse con precisión, si en realidad son o no terceros interesados en la nueva nomenclatura de la Ley de Amparo.

Ésa es la reflexión, desde luego, el proyecto en este sentido y en lo que pretende demostrar, es impecable, y sólo es una sugerencia de matiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Agradezco el comentario. Creo que es difícil, bajo la idea general del proyecto

sobre la no existencia de un punto de derecho en el cual estén concurriendo los mismos colegiados, introducir este matiz que plantea el señor Ministro Pérez Dayán; entiendo el punto, me parece técnicamente razonable lo que él dice, pero insisto, en la lógica de una contradicción donde se está declarando o proponiendo al menos la inexistencia, me parece difícil introducir esos elementos; creo, como él lo dice, que la jurisprudencia es dinámica, y seguramente se nos presentará esta condición, y creo entonces que podría hacerse en otro asunto, o en otras condiciones, pero insisto, creo que es complicado en este momento, porque sería tanto como reconocer que sí hay un punto en el cual están divergiendo ambos tribunales colegiados. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Creo que queda satisfecha esta inquietud del señor Ministro Pérez Dayán, en forma que, creo que podemos compartir todo y sobre todo en el campo de los terceros interesados. En el campo de los terceros interesados, tenemos una amplia gama de escenarios y, en el caso concreto, el punto jurídico, como dice el señor Ministro ponente, es el que no encuentra ese antagonismo.

Si no hay alguna posición en contrario a la propuesta del proyecto, les consulto si se aprueba en forma económica.
(VOTACIÓN FAVORABLE).

ESTÁ APROBADO EL PROYECTO. HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 454/2013.

Continúe dando cuenta, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 397/2013.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE
TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y POR EL
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR ESTE TRIBUNAL, EN LOS TÉRMINOS DE LAS TESIS REDACTADAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE: "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Como ya es método de este Tribunal Pleno, los primeros considerandos de este asunto se refieren, el

primero, a la cuestión de la competencia; el segundo, a la legitimación; el tercero, a los criterios sustentados en las sentencias materia de la denuncia de la contradicción; y, finalmente en el cuarto, la existencia misma de la contradicción de tesis y el punto de derecho a resolver.

Si usted no considera otra cosa, señor Ministro Presidente, pudiera iniciarse el estudio con estos cuatro considerandos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Es correcta la sugerencia del señor Ministro Luis María Aguilar. Están a la consideración de las señoras y de los señores Ministros, precisamente estos temas de carácter procesal en estos cuatro considerandos.

Si no hay algún comentario, les consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS,** señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señor Ministro ponente. Estamos en el fondo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: El considerando quinto, señor Ministro Presidente. La propuesta se sustenta, básicamente en lo ya resuelto por este Tribunal Pleno, en cuanto al alcance del artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo, ahora vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, al resolver, el veintinueve de abril de dos mil catorce, la contradicción de tesis 366/2013; así como las consideraciones

que sirvieron de base para resolver el veintiocho de abril de dos mil catorce, la diversa contradicción de tesis 371/2013.

Conforme a lo anterior, se identifica a los artículos tercero y quinto transitorios de la Ley de Amparo vigente como los únicos que prevén disposiciones aplicables a los actos emitidos o dictados con anterioridad al tres de abril de dos mil trece; sin embargo, se advierte que sus alcances y supuestos no rigen la oportunidad para promover un amparo a partir del tres de abril de dos mil trece, contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenezcan, respecto de los cuales, a esa fecha, no había vencido el plazo de treinta días para su impugnación, previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo abrogada.

Lo anterior es así toda vez que, por una parte, el referido artículo tercero transitorio tiene por objeto establecer un efecto ultractivo de la ley abrogada, únicamente para el trámite y resolución de los juicios de amparo iniciados bajo la vigencia de dicho ordenamiento –el abrogado–, siendo que el artículo 170, fracción I, párrafo último, de la vigente legislación de la materia de amparo, establece expresamente que “el juicio se inicia con la presentación de la demanda”; y, por otra parte, la interpretación teleológica del citado artículo quinto transitorio permite concluir que la finalidad esencial de su inclusión fue que, ante la propuesta legislativa de incrementar el plazo para promover la demanda de amparo para impugnar determinados actos, tratándose del general de quince a treinta días, y del específico para impugnar leyes con motivo de su entrada en vigor, que se amplió de treinta a cuarenta y cinco días, estos nuevos plazos también beneficiaran a los quejosos que, a partir del tres de abril de dos mil trece, promovieran la demanda respecto de actos

dictados antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, siempre y cuando en esa fecha no hubieren vencido los plazos previstos en los artículos 21 y 22, también de la legislación abrogada, en la inteligencia de que el nuevo plazo se computaría a partir del momento indicado en el primero de estos numerales, en el entendido de que, de estimar lo contrario, sería tanto como considerar que, mediante lo dispuesto en el párrafo segundo de ese dispositivo, se pretendió violar el principio de irretroactividad en perjuicio de los justiciables, sin que exista elemento hermenéutico alguno para arribar a esa conclusión, salvo el derivado de la lectura aislada de la disposición transitoria de mérito.

En esa virtud, se propone que, al no existir una norma expresamente aplicable para definir el plazo correspondiente, la impugnación de los actos en comento se rige por las disposiciones de la ley abrogada; esto es, son impugnables a través del juicio de amparo en el plazo de treinta días previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo abrogada, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquél que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución, como consecuencia de proveer de contenido integrador al artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, considerando que si el régimen transitorio de toda ley tiene, entre otras, la función de regular las situaciones jurídicas acaecidas durante la vigencia de una ley abrogada que trasciende la nueva normatividad, a fin de no generar un estado de inseguridad jurídica, la disposición transitoria respectiva debe complementarse en lo previsto y, para ello, debe considerarse la misma previsión amplia que regía al momento de darse el supuesto jurídico de que se trate.

En esos sentidos, presento a ustedes esta propuesta, como reitero, basada sustancialmente en el precedente resuelto por este Tribunal Pleno en los dos asuntos que les mencioné, que fueron la contradicción de tesis 366/2013 y la contradicción de tesis 371/2013. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros. Señor Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. El señor Ministro Aguilar señalaba dos contradicciones de tesis de las cuales derivan algunos antecedentes para este asunto, la contradicción de tesis 366/2013 y la 371/2013.

En aquel asunto, hasta donde yo recuerdo, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y su servidor votamos en contra; hicimos un voto de minoría en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo quinto y la aplicación del artículo 17 de la Ley de Amparo.

Al final de cuentas, llego al mismo criterio que nos está proponiendo la tesis, pero derivado de esos elementos por razones completamente distintas; consecuentemente, tuve la duda si debía votar o no en contra en este asunto, pero, insisto, el resultado final es satisfactorio para mí, son consideraciones y por eso anuncio un voto concurrente, para desprenderme de ellas y estar de acuerdo con el resultado, pero no con el procedimiento que conduce al mismo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, también compartí el criterio que ahora menciona el señor Ministro Cossío Díaz; de hecho, hicimos un voto de minoría. En este caso, yo también anunciaré un voto concurrente, estoy de acuerdo con las conclusiones del proyecto; simplemente, al igual que el señor Ministro Cossío Díaz, haré un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Quiero manifestar también mi conformidad con el proyecto y mencionar que me apartaré de algunas de las consideraciones porque el proyecto fundamentalmente basa su argumentación en que la aplicación del artículo quinto transitorio, de alguna manera, no concuerda con el resultado que se dio en el proceso legislativo y que más bien fue producto de un trabajo legislativo que se vino dando con una expectativa distinta.

Aquí la idea —nos dice el proyecto— era ampliar los plazos de treinta a cuarenta y cinco días y de quince a treinta; por esa razón, en el segundo párrafo del artículo quinto transitorio, lo que se había establecido era que si en los cambios de plazo que se dieran conforme a la nueva Ley de Amparo y el acto reclamado se hubiera notificado conforme a la ley anterior, la idea era que iban a regir los plazos de la nueva Ley de Amparo, a partir del momento en que se notificó el acto, porque eran plazos para ser ampliados, situación que no sucedió en este caso.

En este caso, la situación fue que el artículo anterior —el 218 de la Ley de Amparo, anterior— establecía para los campesinos,

cuando se están reclamando derechos agrarios individuales, la posibilidad de impugnarlos en treinta días, a partir de su notificación, y la nueva Ley de Amparo eliminó esta posibilidad dejándolos al plazo —podríamos decir— común para todos, de quince días.

La situación que se da en cuanto a la razón de ser del quinto transitorio en su segundo párrafo —y en esto coincido plenamente con lo dicho en el proyecto— no es acorde con lo que, de alguna manera, arrojó el trabajo legislativo sino que correspondió a un trabajo legislativo con un resultado diferente al que se da en estos casos: aumento de plazo, no a disminución.

En esta parte coincido, lo único que agregaría o, en todo caso, en mi voto concurrente diría es: en función de que en esta interpretación, más que nada, tomando en consideración que se trata de amparos respecto de campesinos en lo individual, respecto de a quienes la Ley de Amparo, tanto la anterior como la actual, les ha establecido una amplia suplencia de la queja. Para empezar yo tomaría en consideración esta situación.

Por otro lado, también se menciona en alguna parte del proyecto, ya casi al final, que si no, se daría lugar a una situación de carácter retroactivo. Eso no lo comparto y, de alguna manera, en la intervención que tuvimos en los asuntos que se resolvieron en materia penal —no voy a repetir— ya había mencionado por qué razones considero que no habría violación al principio de retroactividad, porque es una cuestión de carácter procesal.

Y en todo caso, aquí, siendo de carácter procesal, lo que implica es que, una vez que entró en vigor la ley, va a regir el plazo de la nueva ley, y lo que sucede es que no se cuenta a partir de la notificación del acto reclamado hecho con anterioridad a la

entrada en vigor de la nueva ley, sino que se va a hacer a partir de la entrada en vigor de la nueva ley.

Pero no sería el caso, estoy de acuerdo con que se aplique la ley anterior; el plazo de treinta días, a aquellos actos que se notificaron antes de la entrada en vigor, y a partir de la entrada en vigor de la nueva ley, pues ya, desde luego, los nuevos plazos establecidos en esta Ley de Amparo.

Entonces, yo me apartaría de esa parte del proyecto, y también de donde, de alguna manera, se dice que está en relación con la contradicción de tesis 366/2013 anterior; yo no estaría de acuerdo con eso porque la contradicción de tesis 366/2013 es la relacionada a los amparos que se promueven en contra de las sentencias definitivas en materia penal, y el criterio ahí fue que se hacía el cómputo de ocho años –me parece– a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, entonces, me parece que no rige ese precedente en relación con lo que se está resolviendo, quizá el otro sí, el del auto de formal prisión, porque ahí sí se determinó que fuera la aplicación de la ley anterior, respecto de los actos notificados bajo la vigencia de la ley anterior, pero el otro no, porque en las sentencias definitivas se dijo otra cosa.

Si el señor Ministro eliminara estas partes, yo estaría con el proyecto en sus términos, y si no, sería motivo de apartarme nada más de estas argumentaciones y hacer un voto concurrente. Pero estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. De manera muy breve, también para expresar que no comparto la argumentación del proyecto relativo a la retroactividad porque, desde mi perspectiva, no hay un derecho adquirido al plazo. De esta manera, me parece que no podríamos decir que el artículo transitorio no resulta retroactivo. En esa medida yo estaré con el proyecto, también apartándome de esta consideración. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo comparto los términos del proyecto en el sentido de que, ante la inexistencia de una norma expresamente aplicable respecto de la oportunidad para promover un juicio de amparo, a partir del tres de abril de dos mil trece, contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población al que pertenecen, y respecto de los cuales a esa fecha no había vencido el plazo de treinta días previsto en el artículo 218 de la Ley de Amparo abrogada para la presentación de la demanda, este Tribunal Pleno, partiendo de una interpretación integradora del artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente, determine que la impugnación de los actos en comento son impugnables a través del juicio de amparo, en el plazo previsto en el mismo artículo 218 de la Ley de Amparo abrogada.

Esta ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, como él lo señaló, trae algunas de las consideraciones que este Tribunal Pleno tuvo en la contradicción de tesis 366/2013, en la sesión de

veintinueve de abril –creo que del presente año– bajo mi ponencia, en donde se atribuyó al artículo quinto transitorio de la Ley de Amparo vigente ese mismo alcance, concluyendo en esa contradicción que, lo previsto en este precepto no era aplicable para computar el plazo de una demanda promovida en contra de una sentencia condenatoria –que fue el caso– que impone pena de prisión dictada con anterioridad a esa fecha.

Por lo tanto, con esas consideraciones, estoy de acuerdo con la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Continúa a discusión. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy brevemente, simplemente para manifestar que estoy de acuerdo con el proyecto, con el sentido y con las consideraciones; creo que reflejan los consensos o, al menos, la intención mayoritaria que se desprende de los primeros precedentes que sobre temas similares se vinieron votando en este Tribunal Pleno.

No tendría caso repetir ahora esas consideraciones, máxime que están en el proyecto, ya las ha explicado el Ministro ponente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Pues habiendo escuchado que la mayoría o quizá la

unanimidad está de acuerdo con el proyecto, lo sostendré en sus términos para que se mantenga como está mi propuesta, desde luego, si los señores Ministros quieren hacer los votos concurrentes que han anunciado, los veríamos posteriormente; pero el proyecto lo sostendré en sus términos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, dada la manifestación del señor Ministro Aguilar Morales, vamos a tomar una votación nominal para que las señoras y los señores Ministros expresen lo que a su interés convenga en relación con los apartados que quieran hacer y los votos que quieran mencionar. Adelante, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido, con el proyecto y anunciando voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, no comparto algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido, con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor del sentido del proyecto, con reserva o expresión en cuanto a realizar voto concurrente, de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Luna Ramos, y voto en contra de algunas consideraciones por parte del señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A mí me podrían poner en contra de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, toma nota la Secretaría General de Acuerdos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE ESE RESULTADO, ESE CÓMPUTO, PARA APROBARLO Y DETERMINAR QUE HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 397/2014.

Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Continúe, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 248/2014.
SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. NO PARTICIPA EN LA CONTRADICCIÓN EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 38/2013, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. DEBEN PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS TESIS REDACTADAS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

CUARTO. DESE PUBLICIDAD A LAS TESIS JURISPRUDENCIALES QUE SE SUSTENTAN EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra la señora Ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, Señor Ministro Presidente. Voy hacer una breve presentación de esta contradicción de tesis 248/2014.

Como acaba de leer el señor secretario, el proyecto que someto a la consideración de este Tribunal Pleno propone, en primer lugar, que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al fallar, respectivamente, el recurso de queja 35/2014 y al amparo directo en revisión 342/2014.

Lo anterior, porque uno de los tribunales colegiados estableció que el plazo para la presentación de la demanda de amparo indirecto en contra de un auto de formal prisión dictado y notificado con posterioridad ala entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, es el de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 17 de la ley de la materia, en tanto que, para el otro órgano colegiado, debe desaplicarse lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 17 de la ley invocada, por lo que, la demanda de garantías puede presentarse en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva en el procedimiento correspondiente, en virtud de que su análisis debe regirse por el principio de regresividad, el que exige un escrutinio estricto al equipararse restricción al derecho humano; por lo tanto, la materia de la presente contradicción de tesis consiste en determinar cuál es la normatividad que rige la oportunidad para promover el juicio de amparo indirecto en contra de autos que afecten la libertad personal dentro del procedimiento, dictados y notificados a partir del tres de abril de dos mil trece.

En cuanto al fondo de la presente contradicción, se resuelve en el sentido de que esta Suprema Corte de Justiciade la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución, pueden restringirse o suspenderse

válidamente en los casos y con las condiciones que éste establece, como son el establecimiento de las restricciones correspondientes en una ley formal y material, dictada en razón general o pública, y que las mismas resulten necesarias, y persigan una finalidad constitucionalmente válida, además, de que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática.

En ese orden, la medida adoptada por el legislador ordinario, en el sentido de someter al plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Amparo, las demandas promovidas en contra de autos de formal prisión, dictadas antes de la entrada en vigor de dicho ordenamiento, constituye una restricción desproporcionada al ejercicio del derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, pues no obstante de que se trata de una disposición que incide sobre la posibilidad de contar con un plazo que de manera razonable permite el ejercicio del derecho humano referido, así como la defensa de otros derechos fundamentales y principios constitucionales –como sucede respecto del derecho de audiencia previa y de presunción de inocencia– del procedimiento legislativo correspondiente, no se desprende la expresión de argumento alguno que justifique suprimir la ausencia de plazo para impugnar en un juicio de amparo un auto de formal prisión, incluso, del análisis del contexto constitucional y legal relacionado tampoco se advierte que dicha supresión encuentre sustento en una finalidad constitucionalmente válida.

En ese sentido, la consecuente supresión de la ausencia del plazo respectivo constituye una restricción desproporcionada al ejercicio del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución, que además es

violatoria del principio de progresividad en su vertiente de no regresividad en los juicios de amparo en los que se impugnen autos de esa naturaleza y, por lo tanto, deberá inaplicarse el referido plazo de quince días.

Las anteriores consideraciones, señora y señores Ministros, son las que sustentan la propuesta del proyecto que ahora se somete a la consideración de este Tribunal Pleno. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señora y señores Ministros, pongo a su consideración los temas de carácter procesal, alojados en los considerandos primero, segundo y tercero: competencia, legitimación, el tercero que describe los criterios sostenidos en la sentencia materia de la denuncia. ¿Hay alguna observación; algún comentario? ¿Se aprueban en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).** Tomamos nota de que así es, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos viendo el considerando cuarto. La existencia de la contradicción. ¿Algún comentario? De igual manera consulto si se aprueba de forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Lo mismo con el considerando quinto, la sentencia en materia de denuncia respecto a la cual no existe punto de contradicción. ¿Algún comentario? Si no es así, sírvanse manifestarlo en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). LA TENEMOS POR APROBADA.**

Y estamos en el estudio de fondo. La propuesta a que se ha referido la señora Ministra Sánchez Cordero. A su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo en el sentido general de la propuesta; sin embargo, me parece que –con el mayor respeto– no se están desplegando los criterios de progresividad suficientes para sustentar este mismo criterio.

No quisiera tomar más el uso de la palabra, haré un voto concurrente para expresar las razones que, me parece, fortalecerían mi posición en este mismo asunto; estaré de acuerdo con el mismo, pero por otros motivos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Continúa a discusión. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Al igual que lo ha expresado el señor Ministro Cossío, estoy completa y absolutamente de acuerdo con una de las dos conclusiones que se alcanzan en este proyecto de contradicción de tesis; sin embargo, a pesar de coincidir con el punto definitivo que identifica con mucha claridad el aspecto en contradicción y da una solución a cargo de este Tribunal Pleno, sólo quisiera destacar un pequeño aspecto que me genera cierta dificultad.

En realidad, el punto está muy bien definido al hablar que tendrá que despejarse la incógnita sobre cuál es la normatividad que

rige la oportunidad para promover el juicio de amparo indirecto en contra de autos que afecten la libertad personal dentro del procedimiento, dictados y notificados a partir del tres de abril de dos mil trece.

Al igual que lo hace el proyecto, arribo con mucha claridad a la conclusión de que es la nueva normatividad, no hay ninguna duda, parecería difícil extender los efectos de la Ley de Amparo sólo por actos que acaecen precisamente durante su vigencia.

En esa medida, me parece que el punto en contradicción es absolutamente correcto, lo cual llevaría entonces a que un primer pronunciamiento tuviera que decidir eso, claro que, al momento de decidir, el propio proyecto encuentra una dificultad importante y severa: ¿Es este término consecuente con la nueva dinámica y comprensión de los derechos humanos? El propio proyecto, abordando este tema, demuestra que no, y en esa medida, establece una regla muy importante.

Desde luego que, tampoco puedo soslayar que no es el punto específico de contradicción; el punto específico de contradicción es: ¿la anterior ley o la nueva? Llegamos a una primera circunstancia, nos estacionamos en que es la ley vigente al día en que se dictó y se notificó; a pesar de ello, acomete el proyecto, insisto, de una manera muy adecuada, a un tema específico de contraste con los derechos humanos.

Ese término, que ya hoy hemos declarado el aplicable: ¿cumple con los objetivos de esta nueva dinámica a propósito de la progresividad de este tipo de prerrogativa ciudadana? Y concluye diciendo: no lo es, y, en esa medida, en una reflexión interpretativa, procede a un tema de desaplicación sobre la base precisa del contraste de este tipo de derechos; en estricto

sentido, no es el punto específico de la contradicción, sin embargo, creo que el alcance que tiene la jurisdicción de este Tribunal, en puntos concretos como éstos, no sólo se circunscribe a encontrar el punto en el que dos criterios tocan, sino que, si el punto a definir, luego de analizar uno y otro escenario, le lleva a entender la aplicabilidad una norma, que además advierte violatoria de un principio de derecho constitucional, en el caso concreto, de un derecho humano, pues es que emprende exactamente un estudio para determinar, pues aunque sea ésta la normatividad aplicable, no garantiza el derecho de acceso efectivo a la justicia, pues su restricción provoca un tema de inseguridad.

Es así que, entonces, me encuentro total y absolutamente convencido de la conclusión; sin embargo, no sé si la señora ponente, en caso de que este Tribunal Pleno así lo autorizase, pudiera proceder en ese sentido, esto es, el punto concreto en contradicción es: ¿Cuál de las legislaciones es la aplicable, tratándose de un auto de formal prisión dictado y notificado ya durante la vigencia de la Ley de Amparo? Lo cual, insisto, nos lleva a la inicial conclusión de que es la ley que está en vigor.

Ahora, ya teniendo este primer presupuesto, que es el que materialmente resuelve la contradicción, se pasa a un segundo, y este segundo, tiene que ver con ese término, que es el que se encuentra en consonancia con la dinámica constitucional de los derechos humanos, y reitero, el proyecto llega a la conclusión de que no lo es, pero con cuidado también expresa: éste también se encuentra naturalmente acotado a la sentencia, lo cual no produce una indefinición, no sólo porque en el proceso concurre el interés de la colectividad mediante el ejercicio de la acción penal y la acusación misma a cargo del ministerio público, sino

porque también en él participan víctimas, y el tema de no tener una certeza en cuanto al tiempo afecta a las partes.

Por lo menos, las víctimas tendrían la seguridad de que, aun dictada la sentencia, no se podría dar la posibilidad de promover un juicio de amparo contra la formal prisión, dado que naturalmente la situación jurídica ha cambiado.

Mi única preocupación radicaba en pasar hasta la segunda etapa, sin pasar por la primera, arribar al tema específico de la inaplicación de una disposición de esta naturaleza, por su confronta con los derechos humanos, sin habernos antes definido en este tema; sé que esto es un tema meramente formal, no es un aspecto que incida de manera directa, pero creo que, por como se encuentra conformado el propio proyecto al establecer el punto en contradicción e inmediatamente después acometer el estudio propio del contraste de los derechos humanos, me llevaría entonces a entender que quizá faltó esta primera etapa de eslabonamiento completo, desde el inicio hasta el fin, pasando precisamente por definir cuál es la legislación aplicable, que para mí, lo es, la que se encuentre en vigor al día en que éste se dicte y se notifica, no me queda duda, y a propósito de que es éste, la reflexión definitiva de este Tribunal, en cuanto al contraste con los derechos humanos y la conclusión que aquí comparto.

Sin embargo, la segunda tesis no me generaría la convicción de que deba permanecer, pues insisto, el tema en contradicción fue resuelto en esta primera, lo que a mi manera de entender es: ¿cuál es la legislación aplicable? Y pasaríamos a una segunda, el término.

Y es ésta la intervención que tengo, y la observación que genero a este proyecto, con el cual, independientemente de que pudiera

no observarse esta regla de procedimiento, yo estaría, de cualquier manera, de acuerdo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

Desde la acción de inconstitucionalidad 44/2012, que fallamos el diecisiete de octubre de dos mil trece, me pronuncié porque en materia procesal sí puede haber afectación al principio de progresividad y no regresividad. En aquel asunto emití, incluso, un voto particular, y estas ideas las reiteramos cuando analizamos por primera vez los plazos de la nueva Ley de Amparo. De tal suerte que, en mi opinión, es éste el principio que se afecta, y coincido con el proyecto.

Lo que respetuosamente no comparto es que se afecte el derecho de acceso efectivo a la justicia. Creo que no se da esa hipótesis y, en esta parte, me separaría y, en su caso, si se sostiene el proyecto con esta argumentación, yo haría un voto concurrente. Creo que sí tenemos un problema de regresividad, pero no creo que un cambio de plazos implique necesariamente una violación injustificada al acceso efectivo a la justicia, al restringirlo sin una finalidad constitucionalmente válida, porque creo que sí hay una finalidad constitucionalmente válida. Se ha hablado aquí, y en otros asuntos, de los derechos de las víctimas, etcétera.

De tal suerte que, al menos desde mi óptica, el enfoque que yo le daría sería el de regresividad; y, en su caso, reitero, haría un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Continúa a discusión. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Cuando en su momento discutimos en este Tribunal Pleno las contradicciones de tesis en relación con el plazo previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, aquellos asuntos tenían una característica especial, que era que el acto se había emitido antes de la entrada en vigor de la nueva ley, y por eso se entró al análisis y debate del artículo transitorio respectivo.

En el caso que ahora se somete a nuestra consideración, estamos bajo la hipótesis de que el acto reclamado fue emitido ya bajo la vigencia de la nueva ley y, en consecuencia, la ley aplicable, sin duda, es la nueva Ley de Amparo.

No comparto la propuesta del proyecto, en primer término, porque muy cerca de lo que comentaba hace un momento el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea —aunque él llega a la misma conclusión por otro principio—, me parece que la circunstancia de que en la ley anterior no hubiera establecido plazo para la promoción del amparo en contra de actos privativos de libertad dentro del procedimiento judicial, y ahora el nuevo artículo 17 sí marque un plazo de quince días para la promoción del juicio de amparo, me parece que el cambio de plazo o el establecimiento de un plazo que antes no existía, no afecta el derecho de acceso efectivo a la justicia, porque finalmente, en la propia Convención Americana, se establece que el ejercicio de

este derecho debe estar sujeto a los plazos, términos y formalidades que establezcan las leyes de los Estados. Por eso, me apartaría de este razonamiento.

También he sostenido, incluso en el asunto anterior del señor Ministro Aguilar Morales, y ahora lo reitero, que para mí no existe un derecho humano al plazo; no existe un derecho adquirido a un plazo o a un no plazo, finalmente está dentro del ámbito de competencia del legislador el establecer cuáles son las formalidades, cuáles son los plazos y los requisitos para la procedencia de una acción, en este caso, la acción constitucional de amparo.

Y, por otro lado, tampoco comparto la línea de argumentación que se maneja en el proyecto, en relación con que esta restricción, —que insisto, para mí, no es una restricción a un derecho, sino simplemente el establecer una modalidad que antes no existía, de poner un plazo de quince días—, no tiene ninguna finalidad constitucionalmente válida; a mí me parece que sí la tiene, y la finalidad que le encuentro al establecimiento de un plazo para promover amparo contra un acto privativo de libertad dentro del procedimiento es precisamente generar seguridad jurídica, sobre todo en el ámbito de las víctimas u ofendidos en los procesos penales.

Se dice aquí también, en el estudio, que no hay problema con que este plazo quede abierto, porque eso no va a afectar a los procesos penales respectivos; se dice que incluso si viene al dictado de la sentencia, entonces ahí tendría o se actualizaría una causal de improcedencia por cambio de situación jurídica; pero hay disposiciones también en la Ley de Amparo que ordenan la suspensión del procedimiento penal hasta que se resuelva el amparo contra la formal prisión, y eso, lo que produce

es una paralización del procedimiento penal porque se encuentra pendiente de resolver el tema relativo a la formal prisión, y en esa medida, creo que sí, de alguna manera, puede llegar a afectar el tema, insisto, de seguridad jurídica para víctimas, en la medida en que se tenga precisamente esa certeza de que, si en quince días no se impugna a través del amparo el auto de formal prisión, ese auto de formal prisión debe entenderse como cosa juzgada y debe entenderse como un auto ya definitivo sin modificación alguna para efectos del trámite del proceso penal respectivo.

Por estas razones, no compartiría la propuesta del proyecto y, en consecuencia, con todo respeto y, desde luego, reconociendo los valiosos argumentos que hay a favor de la postura del proyecto, votaría en contra. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo, Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, falta ya muy poco para terminar la sesión y sí traigo varias cosas en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ésta es una petición, que se difiera la discusión para la próxima sesión.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Si no tuviera inconveniente, por razón del tiempo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está, creo, puesta en razón la petición, definitivamente. La propuesta que tiene el proyecto sí amerita verla con mucho detenimiento, más allá de estar de acuerdo con la propuesta, en tanto que, para algunos podría

resolver simplemente como una sucesión, el análisis de sucesión de leyes constitucionales y legales en el tiempo, sería más que suficiente, pareciera, o bien, hacer el ejercicio que hace la señora Ministra, habría que resolver las diferentes inquietudes que se presentan también aquí en el proyecto, respecto de la posibilidad de llegar a un tratamiento de inconstitucionalidad o inconvencionalidad en una contradicción de criterios: se puede estar de acuerdo; no se puede estar de acuerdo; porque puede ser suficiente tal vez resolverlo, insisto, en una sucesión temporal de las normas que pudieran aplicarse, pero todo esto sí es materia de un amplio debate al que las y los convoco para la próxima sesión, a celebrarse el próximo lunes en este recinto, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)